República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 715, que crea, desde el 1º de Enero de 1945, una Corte de Apelación en San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6158, del 14 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 715.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1945, la primera

parte del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, últimamente modificado por la Ley Nº 679, del 2 de Febrero de 1942, regirá del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cuatro Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, otra en la ciudad de La Vega y otra en la ciudad de San Pedro de Macorís. La jurisdicción de la primera comprenderá los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Monseñor de Meriño; la de la segunda, los de Trujillo, Azua, Benefactor, Barahona San Rafael y Bahoruco; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná; y la de la quinta, los de San Pedro de Macorís, Seibo y La Romana.

Art. 2.— Los expedientes de los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, Seibo y La Romana que, al 1º de Enero de 1945, deban ser conocidos o se encuentren pendientes de fallo por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pasarán a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Art. 3.— La presente Ley modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la

Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos.— G. O. Nº 6160, del 19 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE FUNCIONES PUBLICAS DE LOS CONSULES DOMINICANOS.

NUMERO 716.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales y Definiciones.

Art. 1.— Las actuaciones que realizaren los funcionarios consulares en los casos y dentro de las condiciones previstas en la presente ley, tendrán el carácter inherente a los actos de la autoridad pública.

Párrafo.— Los cónsules honorarios no están investidos de las funciones contenidas en esta disposición, sino en los casos a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 2 y el ar-